

Y visto informe Técnico de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 2017, cuyo literal es el que sigue:

“....

## **ANTECEDENTES**

Tras numerosos requerimientos de la ciudadanía para el control de Gaviotas patiamarillas (*Larus michahellis*) en la ciudad, a esta Consejería, se observa la necesidad de establecer un protocolo de actuación a lo largo del año, y en especial durante la fase reproductiva de la especie.

Es por ello que el 30 de enero se elabora informe técnico del procedimiento a realizar para poder controlar la población de gaviotas patiamarillas que, sobretudo en época de crías, dañan el centro urbano y a la salud y seguridad de las personas.

El mismo 30 de enero se redacta solicitud de informe por parte de la Oficina Técnica de Control de la Contaminación Ambiental al Secretario Técnico, con el fin de solicitar información sobre competencias en materia del otorgamiento de la autorización administrativa recogida en la Ley 42/2007, en su artículo 61.

Con fecha de 3 de abril de 2017, se recibe informe del Secretario Técnico de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, en el que se informa de la competencia de esta Consejería en el otorgamiento de la autorización administrativa.

Con fecha 3 de abril se solicita informe técnico para la tramitación de la autorización para el control poblacional de la gaviota patiamarilla, solicitada por parte del Jefe de la Oficina Técnica de Control Ambiental de la Contaminación.

## **LEGISLACIÓN APLICABLE**

### Normativa:

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS**

**PRIMERO.-** A tenor de lo recogido en el informe del Secretario Técnico sobre competencias en materia de autorización para el control de especies (en este caso *Larus michahellis*), de fecha 3 de abril de 2017, la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente es la autoridad competente en el otorgamiento de la autorización administrativa.

**SEGUNDO.-** Conforme establece el artículo 54 de la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad, en su punto 5, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.